



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:25 (04-02-2024)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Levante UD

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del LEVANTE, U.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 7 de febrero de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 4 de enero de 2024 entre los equipos R.C.D ESPANYOL DE BARCELONA y LEVANTE, U.D. en las instalaciones deportivas del primero, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de febrero de 2024 entre los equipos R.C.D ESPANYOL DE BARCELONA y LEVANTE, U.D., en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo el apartado C.- OTRAS INCIDENCIAS, los siguientes particulares:

“Una vez terminado el encuentro, el dorsal n22, D. Mohammed Bouldini, del Levante UD, mientras se dirigía al túnel de vestuarios, en presencia de mi árbitro asistente nº1, golpeó con fuerza la pantalla del VAR con su mano, no sufriendo ésta ningún daño aparente.”

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 7 de febrero, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que entre otros extremos se acordó, con cita en el artículo 129 del Código Disciplinario Federativo, sancionar a dicho jugador con un partido de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo y multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor (art. 52).

CUARTO.- Contra dicha resolución el LEVANTE, U.D. ha interpuesto recurso de apelación adjuntando prueba videográfica no aportada en primera instancia, solicitando que “se dicte nueva resolución en la que, apreciándose las alegaciones contenidas en el presente recurso, se retire al Jugador la sanción de suspensión de un encuentro impuesta por el Comité de Competición (sic.), dejándola en multa conforme a los argumentos expuestos”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del recurso, con carácter previo existen dos consideraciones iniciales que a la vista del contenido del recurso resulta necesario formular.

En primer lugar, respecto a la prueba videográfica aportada y referida a incidentes protagonizados por otros dos jugadores en encuentros celebrados en otras competiciones, este Comité debe significar que, aunque en su recurso ante nosotros dice reproducir alegaciones anteriores al acta, no nos consta ninguna ni la resolución de instancia se refiere a ellas, por lo que parece que en realidad el Club recurrente no presentó escrito de alegaciones al acta del encuentro, ni, lo que es más importante, aportó prueba alguna dentro del plazo de preclusión establecido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario, omisión en la aportación de pruebas en primera instancia, que implica la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario, a cuyo tenor: No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

La preclusión establecida en dicho artículo impide a este Comité de Apelación tomar en consideración la prueba videográfica aportada, máxime cuando en su Apelación el Club recurrente, ni siquiera justifica la falta de aportación de dicha prueba videográfica en primera instancia en razón de alguna circunstancia que justificase la admisión de tal prueba en segunda instancia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

En cualquier caso y habida cuenta que, según las alegaciones contenidas en el recurso, la prueba videográfica aportada en segunda instancia pretende establecer un término de comparación con otros jugadores que no fueron sancionados por acciones supuestamente análogas a las recogidas en el acta, este Comité debe recordar la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley, que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley, puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003 a cuyo tenor:

En lo que a la primera vertiente del derecho a la igualdad se refiere, la queja tampoco puede prosperar, pues los recurrentes pretenden una suerte de derecho a la igualdad en la ilegalidad que carece de cobertura constitucional. En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un «imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad»; (por todas, SSTC 43/1982, de 6 Jul., FJ 2; 51/1985, de 10 Abr., FJ 5; 40/1989, de 16 Feb., FJ 4), o «igualdad contra Ley» (por todos, AATC 651/1985; 376/1996), de modo que aquel a quien se aplica la Ley no «puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido» (21/1992, de 14 Feb., FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos «no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4).

Doctrina plenamente aplicable al presente supuesto y que obviamente no permitiría a este Comité de Apelación tener en consideración otros supuestos en los que jugadores que han cometido acciones similares a la recogida en el acta, no han sido sancionados.

En suma, existe preclusión procesal que impide a este Comité admitir la prueba videográfica extemporáneamente aportada, y no se trata de precedentes válidos o que vinculen a este Comité por las razones expuestas.

SEGUNDO.- El Recurso de Apelación interpuesto se fundamenta esencialmente en la dicción literal del artículo 129 del Código Disciplinario, a cuyo tenor:

Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Teniendo en cuenta que el acuerdo del Comité de Disciplina impuso al Jugador un partido de suspensión y una multa de 600 euros, el recurso se fundamenta en la interpretación del artículo transcrito que para el Club recurrente admitiría únicamente dos tipos de sanción excluyentes la una de la otra:

- O bien suspensión de hasta cuatro partidos.
- O bien multa de hasta 600 (sic.) euros.

Al juicio del Club recurrente, el Comité de Disciplina ha errado al aplicar las dos sanciones, “obviando que la conjunción disyuntiva “o” del precepto invocado impide la imposición de las dos sanciones”, afirmando incluso que es una cuestión que “parece muy evidente”.

En este sentido, debe significarse que el acuerdo del Comité de Disciplina, al establecer el importe de la sanción, impone, adicionalmente y más allá de la sanción anudada a la infracción cometida, una multa accesoria al Club de 200 euros y otra de 600 euros al infractor, sirviéndose a tal efecto de la referencia al artículo 52 del Código Disciplinario, que bajo la expresiva rúbrica “las multas o sanciones de carácter económico” en su apartado 3 dispone:

3. En las competiciones de carácter profesional (...) La sanción de suspensión conllevará multa por importe de 350 euros, cuando se trate equipos adscritos a Primera División, y de 200 euros cuando se trate de equipos adscritos a Segunda División, por cada partido o semana que abarque.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-02-2024

Tratándose de jugadores/as, técnicos/as, directivos/as o auxiliares con contrato profesional e inscritos en competiciones de carácter profesional, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el párrafo anterior, una multa en cuantía de 600 euros, con los límites del apartado 1 del presente artículo.

A juicio de este Comité, la referencia al artículo 52 consignada en el acuerdo del Comité de Disciplina deja claro que la sanción impuesta conforme al art. 129 ha sido la de suspensión (en su mínimo de un partido) y las multas impuestas responden a los criterios establecidos en el artículo número 3 del artículo 52 para las multas o sanciones de carácter económico accesorias y derivadas de la propia suspensión.

Confunde, en definitiva, el recurrente en su recurso, la sanción derivada de la infracción impuesta con la imposición de una multa pecuniaria accesoria que es el importe económico reflejado en la resolución recurrida.

El Comité de Disciplina aplica precisamente dicho apartado 3 del artículo 52 en orden al establecimiento de las sanciones económicas accesorias derivadas del partido de suspensión: 200 euros por tratarse de un Club adscrito a la segunda división y 600 euros por tratarse de un jugador con contrato profesional e inscrito en competiciones de carácter profesional, sin que por tanto exista la incompatibilidad entre ambas sanciones alegada por el Club, ni error alguno en la aplicación de los artículos 129 y 52 del Código Disciplinario.

Tampoco tienen trascendencia sobre la calificación de los hechos consignados en el acta circunstancias como la escasa importancia de la acción y ausencia de daños relevantes, ni la existencia de lances de juego anteriores que fueran la causa del comportamiento del jugador. Sin embargo, dichas circunstancias, aunque no han llegado a considerarse suficientes para que la sanción principal (la del art. 129) sea la de multa prevista alternativamente (en el citado artículo) a la de suspensión, sí han sido tenidas en cuenta en la resolución recurrida a la hora de ponderar la sanción final impuesta de un único partido, la mínima posible dentro de la suspensión contemplada en el precepto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el LEVANTE, U.D. contra el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2024 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.